Neiva, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ALIRIO PINTO YARA
DEMANDA DO : YERSON ALEXY PRIETO OLIVEROS Y FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00688-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral 4 ibídem.

En efecto, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas, sin embargo, el juez no podrá ordenar el requerimiento previsto, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que el citado requerimiento se hizo mediante auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por Estado el doce (12) de febrero de 2021, sin que la parte interesada cumpliera la carga procesal correspondiente, en cuanto a gestionar y efectuar la notificación que corresponda al demandado **PRIETO OLIVEROS**, de esta manera, es entonces imperioso decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito que adelanta **ALIRIO PINTO YARA**, en contra de **YERSON ALEXY PRIETO OLIVEROS Y FRAN ALECCIS HERNANDEZ DIAZ**, con base en la norma precitada. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por ***Secretaría*** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: En caso de haber títulos judiciales por cuenta de éste proceso objeto de desistimiento tácito, se ordena su entrega a los interesados, y de no ser reclamados en la oportunidad legal, el despacho decretará la prescripción. (ACUERDO No. PSAA13-9979 de Agosto 30 de 2013, artículo 1° literal D.)

CUARTO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.
SEXTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente de conformidad con el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

/Amp.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 04 de junio de 2021 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 033 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO